

Medellin, 11 de mayo de 2023

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KAROL JULIET GIRALDO CORTES
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

KAROL JULIET GIRALDO CORTES, mayor de edad, residente en Medellín, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.984.924 de Medellín, actuando en nombre propio y haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar ACCION DE TUTELA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con base en los hechos narrados en esta tutela.

PARTES:

ACCIONANTE: KAROL JULIET GIRALDO CORTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.984.924, actuando en nombre y representación propia.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF identificado con NIT 899999239-2

La petición se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Resolución 7782 del 5 de septiembre de 2017 emanada de la Secretaría General del ICBF, fui nombrada con carácter provisional tomando posesión del cargo a través de acta N° 0109 en la fecha 08 de septiembre de 2017 ocupando el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia, Centro Zonal Aburra Sur.

SEGUNDO: Que posteriormente me presenté a la convocatoria 433 de 2016, convocatoria en la que participé para desempeñar el cargo de profesional universitario 2044 grado 09 rol Nutrición y dietética en la regional antioquia, Centro Zonal Aburra Sur, mediante resolución 10761 del 17 de agosto de 2018 emanada de la Secretaría General del ICBF, fui nombrada en carrera administrativa posesionándome en el cargo a través de acta N° 0144 en la fecha 06 de septiembre de 2018.

TERCERO: Tengo dos hijas menores de edad, Isabella Jaramillo Giraldo nacida el 19 de febrero de 2008, actualmente con 15 años, estudiante de básica secundaria cursando 10° en la I.E Madre María Mazzarello y Ana Sofia Jaramillo Giraldo nacida el 19 de agosto de 2015, actualmente con 7 años, estudiante de básica primaria cursando 2° en la I.E Madre María Mazzarello.

CUARTO: Al contar con estabilidad laboral por el nombramiento en carrera administrativa se realiza compra de un inmueble en la ciudad de Medellín, el 30 de mayo de 2020, inmueble que requirió reformas, para lo cual solicité préstamo en el Fondo de empleados FONBIENESTAR, del cual presento certificado de deuda, adjunto a este documento.

QUINTO: En junio de 2021 fui diagnosticada con carcinoma ductal infiltrante de mama derecha cT4bN1M1 con metástasis a esternón, actualmente en tratamiento en la Clínica Vida de la ciudad de Medellín, diagnóstico y tratamiento que requiere constante atención por un grupo de especialistas incluido oncología, mastología, médico rehabilitador, médico de dolor paliativo, fisioterapeuta, médico genetista y cirugía plástica para su seguimiento y tratamiento.

SEXTO: En julio de 2022 fui diagnosticada con nódulo LTI Bethesda VI en Tiroides, con diagnóstico de compromiso por carcinoma papilar de tiroides, que requirió manejo quirúrgico realizado en diciembre de 2022 y que requiere seguimiento por cirujano de cabeza y cuello y endocrinología.

SEPTIMO: Me presenté a la convocatoria 2149 de 2021, al proceso de ascenso para el cargo 2044 grado 11 perfil Nutrición y dietética, ocupando el 4 lugar en la lista de elegibles, de acuerdo con la Resolución N° 1295 del 14 de febrero de 2023 de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

OCTAVO: Que el 16 de febrero de 2023 se presentó derecho de petición a la Dirección de Gestión Humana solicitando conocer los cargos disponibles en vacancia temporal y definitiva para la profesión de Nutrición y dietética grado 11, diferenciados por ubicación geográfica. El derecho de petición fue reiterado el 10 de marzo de 2023 a través de correo electrónico ya que no se había obtenido respuesta.

NOVENO: Se recibe respuesta del derecho de petición a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2023, informando: *"...En la siguiente tabla se registra el total de vacantes temporales y definitivas existentes a la fecha de este correo, para el empleo Profesional Universitario Código 2044 grado 11 Perfil Nutrición y Dietética, discriminado por ubicación geográfica:*

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	ESTADO CARGO							TOTAL CARGOS 2044-11 ROL NUTRICION Y DIETÉTICA
					ENCARGO	ENCARGO - VACANTE DEFINITIVA OFERTADA EN CONV. 2149 DE 2021	ENCARGO - VACANTE TEMPORAL	PROVISIONAL - VACANTE DEFINITIVA OFERTADA EN CONV. 2149 DE 2021	VACANTE DEFINITIVA	VACANTE DEFINITIVA OFERTADA EN CONV. 2149 DE 2021	VACANTE TEMPORAL	
ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11					1			1
	C.Z. ORIENTE			11		1						1
	C.Z. PORCE NUS			11		1						1
	C.Z. ROSALES			11							1	1

En la anterior tabla se evidencia una vacancia definitiva en el mismo rol y grado en el CZ Nororiental en la ciudad de Medellín.

DÉCIMO: Que el 07 de marzo de 2023 se presentó derecho de petición a la Coordinación de Gestión Humana de la Regional Antioquia solicitando: 1) Indicar para la fecha a nivel REGIONAL LOS EMPLEOS DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 NUTRICION Y DIETETICA (Provistas en encargo, nombramiento provisional o sin proveer - vacantes desiertas, renunciadas y pensionados) con las que cuenta la regional. 2) Remitir copia de la resolución de aceptación de la renuncia o en su defecto el número del acto administrativo de la aceptación y fecha en firme de la renuncia al cargo público que ostentaba el señor Javier Lopera Quiceno, identificado con C.C. 71595915 quien se encontraba nombrado como Profesional Universitario grado 11 (Referencia: 15179).

UNDÉCIMO: El 13 de marzo de 2023 se recibe respuesta del derecho de petición por parte de la coordinadora de gestión humana de la regional Antioquia, doctora Evelin Toro Ayus, a través de correo electrónico, en el cual se responde: "...1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia, dentro de su planta de empleos profesionales universitarios, cuenta con dos cargos Grado 2044; I. uno en vacancia temporal por estar suplido en encargo y, II. el otro, en vacancia definitiva por renuncia que se presentó y que se hizo efectiva conforme a la Resolución No. 0254 del 01 de febrero de 2023. 2. Se adjunta por ser de público conocimiento, la Resolución No. 0254 del 01 de febrero de 2023, mediante la cual se acepta la renuncia del Servidor Público JAVIER LOPERA QUICENO, sobre el empleo Código 2044, Grado 11, adscrito a la Centro Zonal Nororiental.

DUODÉCIMO: Que a través de la Resolución 0731 del 09 de marzo de 2023, la cual fue publicada el 22 de marzo de 2023 fui nombrada en periodo de prueba en ascenso en el cargo de profesional universitario 2044 grado 11 rol Nutrición y dietética en la regional antioquia, Centro Zonal Penderisco en el Municipio de Urrao – Antioquia. Nombramiento que me vi obligada a aceptar con el fin de no perder el nombramiento en ascenso y poder mejorar mis ingresos económicos para mejorar mi bienestar familiar y personal y mi calidad de vida. Dicha resolución me fue notificada por el aplicativo ORFEO al día siguiente.

DÉCIMO TERCERO: Mediante escrito fechado marzo 23 de 2023, con previa descripción de los antecedentes y mi actual situación laboral y familiar, así como el señalamiento de la existencia de dos hijas menores de edad a mi cargo, situación de conocimiento en las diferentes instancias administrativas del ICBF, y el padecimiento de una enfermedad catastrófica, citando varios fragmentos de pronunciamientos realizados por la Corte de Cierre en lo Constitucional de nuestro país, en sede de Revisión de Tutelas, relacionadas

con mi situación laboral, personal y familiar, solicité a la Señora Directora de Gestión Humana del ICBF Nacional, Doctora LIA DEL SOCORRO MANOTAS GONZALEZ, el nombramiento en período de prueba en ascenso en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF – Profesional Universitario 2044 grado 11 rol nutrición y dietética Referencia 12887, ubicado en el Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia, por encontrarse en vacancia definitiva y como consecuencia de ello se derogara la resolución No. 0731 de marzo 09 de 2023, por medio de la cual fui nombrada en período de prueba en ascenso en el cargo de profesional universitario 2044 grado 11 rol de nutrición y dietética en la Regional Antioquia, Centro Zonal Penderisco en el municipio de Urrao – Antioquia.

DÉCIMO CUARTO: Mediante comunicación, recibida vía correo electrónico en fecha abril 17 de 2023, fue despachada desfavorablemente por la Dirección de Gestión Humana del ICBF Nacional la solicitud formulada por mi persona.

DÉCIMO QUINTO: el 4 de abril de 2023 me vi forzada a presentar aceptación del nombramiento, dado que se manifestó durante la capacitación para la audiencia de escogencia de cargos, que, si NO se elegía un cargo se perdía la calidad de elegible para el ascenso, orillando a la suscrita a aceptar un cargo en una zona de difícil acceso a pesar de tener conocimiento que existía una vacante en un Centro Zonal de la ciudad de Medellín.

DECIMO SEXTO: Posteriormente, el 05 de abril solicité a la administración del ICBF me fuera prorrogado el término para la posesión en el cargo de profesional universitario grado 11 rol Nutrición y Dietética en el municipio de Urrao – Antioquia para el cual fui nombrada por Resolución No. No. 0731 de marzo 09 de 2023, esto a efecto de adelantar las acciones legales pertinentes para la reivindicación de mis derechos como trabajadora y concursante en el concurso de méritos del ICBF, siéndome concedido solamente plazo hasta el 02 de mayo de 2023

DÉCIMO SÉPTIMO: El 18 de abril se solicita nuevamente extensión de la prórroga y se reitera el 24 y 27 de abril ante la cercanía de la fecha de posesión, siendo esta extendida hasta el 5 de junio de 2022 a través de comunicado recibido el 28 de abril de 2023.

DÉCIMO OCTAVO: Que por fuerza mayor me es imposible asumir dicho nombramiento dado mi padecimiento de enfermedad catastrófica: Cáncer de mama, ya que con dicho traslado se dificultaría el desplazamiento del municipio de Urrao a la ciudad de Medellín para asistir a los controles y seguimientos médicos de acuerdo con mis patologías previamente descritas que requieren supervisión constante poniendo en riesgo mi vida, dado que el municipio de Urrao cuenta con un hospital de primer nivel y mis necesidades de atención medica por las especialidades que me revisan requieren un nivel hospitalario de complejidad III o superior. Así mismo, se afecta la estabilidad emocional mía, de mis hijas y mi familia por la separación de su madre y en tercer lugar la afectación de mi economía y arraigo familiar, al tener que desplazarme a vivir a un municipio sola, asumir los costos y gastos no solo de mi manutención personal sino de mi núcleo familiar, lo que

podría ocasionar afectaciones a nivel mental que podrían repercutir en nuevas patologías o exacerbar las patologías que actualmente padezco, por lo cual se anexa certificado médico donde constan las especialidades médicas por las que debo ser valorada periódicamente y la recomendación médica de mi oncólogo tratante de continuar con mi tratamiento en la ciudad de Medellín.

DÉCIMO NOVENO: La respuesta otorgada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF desconoce que existe una vacante en la ciudad de Medellín a la que puedo acceder sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y los principios de acceso a la administración pública, puesto que dicha vacante surgió con posterioridad al concurso en el cual me encuentro en una posición meritoria, por lo que cumpliría con lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (modificada por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019), el cual reza:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

PROCEDENCIA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o particular.

Teniendo en cuenta que soy a la persona que se le están vulnerando los derechos invocados, quedaría legitimada por activa para presentar la tutela.

De igual forma, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen “*la aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso, teniendo el ICBF dicha aptitud.

Frente al caso en concreto, es procedente presentar acción de tutela frente a los hechos narrados, toda vez que la jurisprudencia, por medio de la Corte Constitucional, en diferentes fallos, se ha pronunciado aduciendo la procedencia de la misma en este tipo de vulneración a los derechos fundamentales y principios esenciales del trabajador.

SUBSIDIARIEDAD:

Al respecto, debemos tener en cuenta que la suscrita no dispone de otro medio de defensa judicial, como quiera que la situación es violatoria de mis derechos fundamentales y no puedo postergar mi protección.

Ahora, mi situación reclama un pronunciamiento urgente del juez constitucional porque la omisión por parte de la accionada no me permite acceder a mis derechos fundamentales y cuento con términos perentorios para mi nombramiento.

INMEDIATEZ:

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez, la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Señor Juez, esta acción constitucional procede ante la vulneración actual y la inminencia de una mayor vulneración de mis derechos fundamentales a la VIDA, la INTEGRIDAD PERSONAL, la SALUD, la UNIDAD FAMILIAR y el ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MÉRITO, establecidos en la Constitución Política de Colombia y su desarrollo jurisprudencial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

En atención a los anteriores hechos en los cuales claramente expongo como mujer que padece una enfermedad catastrófica actualmente en tratamiento, madre de 2 hijas y empleada de carrera administrativa, solicito que se tengan en cuenta los siguientes fundamentos de derecho ya ampliamente reconocidos por la jurisdicción:

Sentencia T-376 del 15 de julio de 2016 de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la protección especial de las personas con cáncer en temas de salud, con fundamento en el artículo 13 de la

Constitución, que exige de las entidades del Estado una protección más amplia a favor de las personas en estado de debilidad manifiesta. Esta circunstancia se ha proyectado, entre otras, en dos esferas: (i) la flexibilización de los requisitos de procedencia de la acción de tutela y (ii) la protección en el empleo de las personas con cáncer.

De manera especial, esta Corporación ha destacado la importancia de la no interrupción del tratamiento de las personas que sufren esta enfermedad. Sobre el particular ha señalado:

“[t]ratándose de sujetos de especial protección con afecciones de salud, la continuidad en la atención médica cobra vertebral trascendencia como quiera que desatender dicho principio compromete peligrosamente la eficacia en el goce de sus derechos fundamentales. Por tanto, el Estado tiene en tales casos una obligación reforzada en virtud de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 2 que consagra la efectividad de los derechos y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado como fines esenciales a este, el artículo 13 que prescribe el imperativo de protección para las personas en estado de debilidad manifiesta, y el artículo 49 que define la salud como un servicio público a cargo del Estado que lo conmina a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Sentencia T-386 del 03 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional:

En este punto cabe recordar que el cáncer es una enfermedad catastrófica, que involucra un rápido deterioro en la salud del paciente si no es diagnosticada y tratada a tiempo, y de alto costo. En general, la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que los pacientes de cáncer se encuentran en estado de debilidad manifiesta precisamente por las características de dicha enfermedad. Sin pretender invadir las competencias propias de otras áreas del conocimiento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que conforme a las reglas de la experiencia y de la lógica, se sabe que el cáncer es una enfermedad que afecta múltiples aspectos de la vida de quienes la padecen; más allá de su salud, sus actividades diarias y cotidianas pueden verse comprometidas como consecuencia del tratamiento al que deben someterse. De ahí que se entienda que dicho diagnóstico implica una afectación que dificulta significativamente el normal y adecuado desempeño de las actividades en el trabajo.

Sentencia T-142 del 28 de marzo de 2016 de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional al estudiar diversos casos en los que los tutelantes padecen algún tipo de cáncer, ha considerado que debido a la gravedad, la complejidad y la magnitud de la enfermedad, estas personas gozan de una especial protección constitucional; y por lo tanto, el Estado a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud tiene la obligación de brindarles una mayor protección del derecho a la salud, con la finalidad de atender de manera adecuada las necesidades específicas de su padecimiento.

Sentencia T-326 del 28 de marzo de 2010 de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional se pronunció acerca del deber de solidaridad y la especial protección que merecen personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como lo es el cáncer, al respecto dijo:

“En efecto, en personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas la Corte ha sido enfática en insistir en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, apoyada en mandatos constitucionales como: asegurar a sus integrantes la vida (Preámbulo), Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (artículos 1), fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios y derechos (artículo 2), primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), derecho a la vida (Artículo 11), integridad física (artículo 12), derecho a la igualdad y protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13), dignidad de la familia (artículo 42), protección de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se prestará atención especializada (artículo 47), seguridad social (artículo 48), atención en salud (artículo 49), deber de la persona de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), finalidad social del Estado de bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Solución de las necesidades insatisfechas de salud y prioridad del gasto público social (artículo 366), entre otras disposiciones.

Sentencia T-081 del 06 de abril de 2021 de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional, en relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, profirió la Sentencia T-340 de 2020. En este fallo se analizó el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado.

Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las vacantes definitivas no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.

En resumen, la Corte Constitucional concluye que: (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que

responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a la letra prescribe: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**” (negritas fuera de texto).

No obstante que, de conformidad con la información suministrada por la Coordinación de Gestión Humana del ICBF Regional Antioquia, mediante la Resolución No. 0254 del 01 de febrero de 2023 se hizo efectiva la vacancia del cargo Código 2044, Grado 11, Nutrición y Dietética, adscrito al Centro Zonal Nororiental, por renuncia del servidor que venía desempeñando tal cargo, y este empleo no fue ofertado en la audiencia para escogencia del cargo llevada a efecto en fechas 1, 2 y 3 de marzo de 2023. Cargo respecto del cual, si de manera oportuna hubiere sido conocido por parte de la suscrita, lo hubiera elegido.

Así mismo, cabe indicarse como **en el párrafo 4 del artículo 8 del Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, mediante el cual se convocó al Concurso de méritos, se menciona que las vacantes ofertadas son meramente indicativas, por lo que la entidad podrá cambiarlas en cualquier momento del proceso de selección sin que ello indique un cambio en la OPEC o en el acuerdo, por cuanto los aspirantes se inscriben a un empleo, no a sus vacantes.** (negritas fuera de texto).

El enfoque multidimensional dentro del cual debe moverse toda autoridad pública de conformidad con la Doctrina y Jurisprudencia desarrollada y aplicada no solo por la Corte de Cierre en lo Constitucional de nuestro país, sino también por las Cortes Internacionales de Derechos Humanos, cuando en sus manos se encuentra una decisión referente a los Fundamentales Derechos de una persona, exige de la autoridad, previo a la adopción de la

decisión en concreto del funcionario público, un detenido análisis de todas y cada una de las dimensiones en lo humano del sujeto respecto al cual se va a tomar la decisión, lo contrario conduce, como en el presente ha ocurrido, a ignorar la humanidad del trabajador. El ICBF, institución ícono en la protección y garantía de los Fundamentales Derechos de los Niños y la Familia en nuestro país, a pesar de contar con la información familiar de mi persona, familia de la que hacen parte dos niñas menores de edad, una de siete (7) años y otra de quince (15) años y del estado de salud particular ha hecho caso omiso de tal situación en la toma de sus decisiones.

El ICBF al omitir la inclusión del cargo en vacancia, Código 2044, Grado 11, Nutrición y Dietética, adscrito al Centro Zonal Nororiental dentro las plazas ofertadas en la diligencia de escogencia de cargos realizada los días 1, 2 y 3 de marzo de 2023, no solo incrementó de manera exponencial la particular situación de desventaja , dado mi delicado estado de salud y ser madre de dos niñas, sino que además cercenó la posibilidad de haber elegido una ubicación laboral que podría garantizarme no solo la realización de mi derecho al mérito sino también me hubiese permitido garantizar los demás derechos que como persona humana poseo dentro de la concepción de la persona como ser multidimensional.

“La Dirección de Gestión Humana del ICBF”, en su respuesta referente a la petición de ser nombrada en el cargo en vacancia definitiva en Nutrición y Dietética en el Centro Zonal Nororiental, evidencia la ausencia de toda humanidad al momento de evaluar la particular situación puesta bajo su conocimiento sin importar las patologías y condiciones esbozadas.

Como lo han señalado diferentes autores tanto nacionales como internacionales en materia de Derechos Fundamentales, los criterios de interpretación y aplicación de la Ley, cuando se trata de Derechos Humanos y, particularmente, de Derechos Fundamentales, no solo se circunscribe al ámbito de aplicación del Juez Constitucional, pues los Derechos Fundamentales deben ser observados por todos los funcionarios públicos tanto judiciales, como administrativos y legislativos en el desarrollo de sus funciones, pues el alejamiento de las previsiones legales y jurisprudenciales en la materia por parte de las autoridades públicas comporta, igualmente, el alejamiento del Estado del fin último del Estado Social de Derecho, esto es, la Paz y la Justicia en función de una existencia en condiciones de Dignidad.

COMPETENCIA:

Señor Juez Usted es competente toda vez que no existe otro medio procesal idóneo y establecido en el ordenamiento jurídico para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la SUSCRITA.

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Señor Juez, declaro bajo juramento que no he interpuesto una acción constitucional sobre este caso en concreto.

PETICIÓN FORMAL:

Comedidamente le solicito, Señor Juez Constitucional, con base en los hechos aquí señalados, se sirva disponer y ordenar al ICBF, en cabeza de su Señora directora nacional, Doctora ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS o a quien corresponda y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: Se me tutelen mis derechos fundamentales a la VIDA, la INTEGRIDAD PERSONAL, la SALUD, la UNIDAD FAMILIAR y el ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MÉRITO, los cuales se encuentran vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al no acceder a nombrarme dentro de las vacantes disponibles en la ciudad que resido con mis hijas menores de edad.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a que modifique la Resolución N° 0731 del 09 de marzo de 2023, a través de la cual fui nombrada en periodo de prueba en la Regional Antioquia – CZ Penderisco para ocupar la vacante 2044 grado 11 del perfil de Nutrición y Dietética y me nombre en la vacante que se encuentra disponible en la ciudad de Medellín para el cargo 2044 grado 11 del perfil de Nutrición y Dietética en el CZ Nororiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

MEDIDA PROVISIONAL:

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991, fundamentada además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como medida provisional:

- Suspender los términos establecidos en la resolución N° 731 del 09 de marzo de 2023, con el fin de proteger mis Derechos Fundamentales, hasta tanto no se defina el trámite de esta acción.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Me sirvo de aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Cedula de Ciudadanía.
2. Acta de posesión N° 0109 de fecha 08 de septiembre de 2017, Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia, Centro Zonal Aburra Sur.
3. Resolución 10761 del 17 de agosto de 2018 emanada de la Secretaría General del ICBF, por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en periodo de prueba.

4. Acta de posesión N° 0144 de fecha 06 de septiembre de 2018, Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 de la planta global de personal permanente, asignada a la Regional Antioquia, Centro Zonal Aburra Sur.
5. Registro Civil de Nacimiento – Isabella Jaramillo Giraldo y Ana Sofia Jaramillo Giraldo.
6. Certificado de Fonbienestar, donde se evidencia préstamo para reformas locativas del inmueble, a través del cual se les garantiza a mis hijas el derecho a la vivienda, vivienda que se encuentra en el municipio de Medellín – Antioquia.
7. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble del cual soy propietaria juntamente con mi cónyuge.
8. Historia clínica de la última valoración por oncología en la Clínica Vida fechada del 13 de febrero de 2023.
9. Historia clínica valoración por cirugía de cabeza y cuello en la Clínica CES de diciembre de 2022.
10. Resolución N° 1295 del 14 de febrero de 2023 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, “por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer once (11) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166105, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”
11. Derecho de petición presentado a la Dirección de Gestión Humana del ICBF el 16 de febrero de 2023.
12. Certificado de Audiencia Virtual de Escogencia de Cargo de marzo 02 de 2023 Proceso de Selección ICBF 2021.
13. Derecho de petición presentado a la Coordinación de Gestión Humana de la Regional Antioquia el 07 de marzo de 2023.
14. Correo electrónico donde se reitera la respuesta al derecho de petición a la Dirección de Gestión Humana del ICBF con fecha del 10 de marzo de 2023.
15. Respuesta del derecho de petición por parte de la coordinadora de gestión humana de la regional Antioquia, doctora Evelin Toro Ayus, con radicado N° 20233160000030223.
16. Resolución No. 0254 del 01 de febrero de 2023, mediante la cual se acepta la renuncia del Servidor Público JAVIER LOPERA QUICENO.
17. Respuesta del derecho de petición por parte de la Dirección de Gestión Humana del ICBF a través de correo electrónico del 15 de marzo de 2023.
18. Resolución 0731 del 09 de marzo de 2023, la cual fue publicada el 22 de marzo de 2023 emanada de la Secretaría General del ICBF, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones.
19. Derecho de petición a Gestión Humana Nacional del 23 de marzo de 2023, donde se solicita el nombramiento en la vacante.
20. Correo de aceptación de nombramiento.
21. Respuesta de gestión humana nacional de fecha 17 de abril de 2023 al derecho de petición.

22. Pantallazo consulta información Empresa Social del Estado IVAN RESTREPO GOMEZ, primer nivel de complejidad.
23. Concepto Médico de Oncología de Clínica Vida.
24. Memorando de autorización de prórroga fechado del 10 de abril de 2023.
25. Comunicado de autorización de segunda prórroga del 28 de abril de 2023.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

ACCIONANTE: Para efectos de notificaciones, recibo las mismas en el correo electrónico karolgiraldo@gmail.com; karol.giraldo@icbf.gov.co y en el número de teléfono 3003188165.

ACCIONADO: El ICBF recibe notificaciones en la Avenida carrera 68 Nro. 64 C – 75 Bogotá – Colombia y en el correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Respetuosamente



KAROL JULIET GIRALDO CORTES
C.C N° 43.984.924 de Medellín - Antioquia